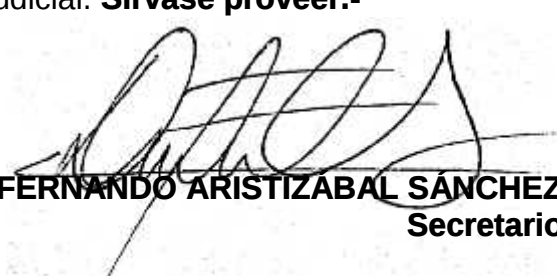




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda de jurisdicción voluntaria, con radicado No. 2021-00243-00, interpuesta por María Rubiela Ortíz Cisnero y Luis Antonio Narváez, a través de apoderado judicial. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 713

Puerto Asís, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00243-00
Proceso: Designación de guardador
Demandantes: María Rubiela Ortíz Cisnero y Luis Antonio Narváez

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria -designación de guardador-, se constata que la competencia recae en esta Judicatura para impartirle el correspondiente trámite atendiendo al domicilio del menor y la naturaleza del asunto, por lo que se avocará su conocimiento.

Así mismo, observa el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso -C.G.P.-, por lo que es procedente su admisión.

Sea la etapa procesal respectiva para indicarle al abogado que la patria potestad recae sobre los padres de los menores, que si en el asunto de marras existe el progenitor debe estarse al artículo 53 de la Ley 1306 de 2009 en conexidad con los artículos 288 y ss del Código Civil.

Frente a la solicitud de guardador interino, tal figura aplica en los supuestos del artículo 60 de la Ley mencionada, los que no se configuran en el presente asunto.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís -Putumayo**,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria -designación de guardador-presentada mediante apoderado judicial por los señores María Rubiela Ortiz Cisnero y Luis Antonio Narváez.

Segundo.- CITAR mediante emplazamiento a los parientes del menor S.S.S.N.¹, que conforme las previsiones del artículo 61 del Código Civil deben ser escuchados en el trámite del proceso y pueden tener interés en asumir la calidad de guardador como objeto de la demanda. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Cúmplase por secretaría.

Tercero.- NOTIFICAR la demanda a la Defensoría de Familia del ICBF de Centro Zonal Puerto Asís (P) y al Ministerio Público de la misma localidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo consideran, se pronuncien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P. Por la parte interesada realícese la notificación conforme los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sea de indicarle al apoderado, que, si va a realizar la notificación personal a través de cuenta electrónica, deberá acreditar que corresponde dichas cuentas a las mencionadas instituciones y que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

Lo anterior, necesario para contabilizar el término allí dispuesto en la norma.

Cuarto.-Negar la medida solicitada conforme lo expuesto.

Quinto.- IMPRIMIR al presente asunto, el trámite de Jurisdicción Voluntaria señalado en el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

¹ Siglas para proteger la identidad del menor.



Sexto.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días, aporte en mejor resolución el anexo obrante a visor PDF 19 de la demanda, el cual se encuentra ilegible.

Séptimo.- EXHORTAR al abogado a la revisión normativa indicada en la parte considerativa.

Octavo.- RECONOCER personería al abogado Edwin Alberto Portilla Guerrón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.797.282, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 259.948 del C.S.J., para que actúe en representación de los interesados, conforme el poder conferido.

Noveno.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **3dcbc36bf53032a563962bbea4e8379f9951438edc6bdb5e784c154a5b2c01e0**

Documento generado en 26/11/2021 08:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>